

Libro VIII. Titulo XVII.

Titulo Diez y siete. De los descaminos, extravios, y commissos.

Ley primera. *Que declara por de commisso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohibe todo concierto, e iguala.*

registro, y huviere caído en commisso, é incurrido en sus penas.

Ley ij. *Que equipara les descaminos de esclavos à los de mercaderias.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Rey-
es de
Bohemia
G. en Va-
lladolid à
16. de A-
bril de
1550



S Se averiguare,
q algunos Na-
vios de Flota,
Galeones, ó
Esquadras, ó
otros, sueltos, ó
acompañados,

D. Felipe
Tercero
alli à 23
de Julio
de 1604
y à 25.
de Enero
de 1605
en S. Lo-
reço à 22
de Agos-
to de
1607
en Ler-
ma à 5.
de Junio
de 1610
en el Par-
do à 12
de Julio
de 1614
en Valla-
dolid à 10
de Agos-
to de
1615
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 16
de Dizi-
embre de
1628

fueren de estos Reynos à las Indias, ó salieren de los Puertos de ellas à otros de aquellas Provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar, y poner con expresion en los registros. Es nuestra voluntad, y mandamos, que los dueños lo hayan perdido, y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11. de este titulo, no obstante, que no se haya descargado en Tierra. Y prohibimos à nuestros Iuezes, y Oficiales, que de las causas concieren, que hagan, y puedan hazer concierto, ó iguala alguna, ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de qualquier costumbre en contrario. Y mandamos, que lo tomen por perdido, con la aplicacion, que alli se dispone, y que pongan mucho cuidado, y diligencia en inquirir, y visitar los Navios, que fueren de estos Reynos, ó de vnos Puertos à otros de las Indias para saber lo que en ellos se lleva sin

HAVIENDOSE Dispuesto, y ordenado, que todos los esclavos, que se llevaren à las Indias de Cabo Verde, Rios de Guinea, Santo Thomé, y Costas del Africa, sin nuestra licencia, y registro: y las mercaderias, que se hallaren en los Vageles de su passage, se aprehendiesen por perdidas, con facultad à nuestros Iuezes Oficiales para que los visitassen, y se aplicassen la tercera parte, por haverse alterado despues esta orden por los asiétos hechos para la introduciõ de esclavos, en las Indias, se declaró, q lo dispuesto en descaminos de esclavos, se entédiese, y guardasse en todas las causas de denunciaciones, y descaminos de todo genero de mercaderias, y bastimentos, llevados, ó comerciados, contravando, y sin registro, aunque sea de vnos Puertos à otros. Mandamos, que assi lo cumplan nuestros Iuezes, y Oficiales: y en quanto à la aplicacion de la tercera parte, y apelaciones, se guarde lo dispuesto por la dicha l. 11. deste titulo, y otras, que determinan donde se han de seguir, y fenecer estas causas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohemia
G. en
Valladolid
à 16
de Abril
de 1550
D. Felipe
Segundo
en 23.
de Octubre
de
1593
y à 5.
de No-
viembre
de 1598
D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid à 3
de Julio
de 1604
en S. Lo-
reço à 22
de Agos-
to de
1607

De los descaminos.

¶ Ley iij. Que los Gobernadores, Corregidores: y Alcaldes ordinarios, conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las causas de commissos.

D. Felipe Tercero á 5. de No viembre de 1598 en Valladolid á 23 de Julio de 1604 alli á 25 de Enero de 1605 en Madrid á 9. de Diciembre de 1608 en el Partido á 12 de Junio de 1614 en Valladolid á 10 de Agosto de 1615 D. Felipe Quarto en el Partido á 2. de Febrero de 1625 en Madrid á 14 de Mayo de 1628 y á 9. de Abril de 1631 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Agosto de 1627

EN El conocimiento de las arribadas, descaminos, y commissos se hallan muy diversas resoluciones, segun los accidentes de los tiempos passados, de que se ha ocasionado confusion, porque en algunas cédulas, y provisiones está cometido á los Oficiales Reales, y en otras acumulativamente con los Gobernadores, y por otras se cõcede este conocimiento á prevencion de que resultá dilaciones en las causas, que requieren mayor brevedad, y presta resolucion. Y habiéndose reconocido quanto cõviene, que haya claridad, y distincion en estas materias, ordenamos y mandamos, q̃ en las causas de descaminos, extravios, y commissos de esclavos, y de otras qualesquier mercaderias, procedan el Governador, ó Corregidor, y Oficiales Reales juntos, y no vnos sin otros, aunque sea á titulo de haver prevenido el commissos, y las penas, que los Iuezes tuvieren, aplicadas por la l. 11. deste tit. ó assientos, que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio, y el interés de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados en mayores penas. Y porque en los commissos, q̃ se hazen en los Puertos, y tierra adentro de las Indias puede suceder, que intervengan los Alcaldes ordinarios á falta del Iusticia mayor, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Alcal-

des ordinarios conozcan, determinen, y percivan sus partes como los Gobernadores, y Corregidores.

¶ Ley iiij. Que las apelaciones de causas de commissos, hechas en los Puertos, vengán al Consejo, y las de tierra adentro vayan á las Audiencias.

SIN embargo de que por lo passado está solo resuelto, que las apelaciones en causas de commissos de esclavos, vengán al Consejo privativamente, es nuestra voluntad, y mandamos, q̃ esto mismo se entienda, y guarde en las aprehensiones, y causas de otras qualesquier mercaderias hechas en todos los Puertos de las Indias, y las de tierra adentro vayan á nuestras Reales Audiencias del distrito donde tocan; pero las de esclavos siépre han de venir al Consejo, aunq̃ se fulminen, substancien, y determinen en qualquier parte.

¶ Ley v. Que las Audiencias no advoqueñ causas de descaminos antes de sentenciar los Iuezes de primera instancia.

ORDENAMOS A los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no advoqueñ las causas, que pendieren ante los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios, y Oficiales Reales en primera iustãcia, sobre descaminos de mercaderias, y otras cosas; antes bien se las dexen, para que procedan en ellas hasta que las sentencien difinitivamente: y en quanto á las de tierra adentro, en que pueden conocer por apelacion, conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes, que pueden resultar de la dilacion, envien

P cada

D. Felipe Quarto alli á 9. de Abril de 1631 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Quarto alli á 19 de Agosto, y 20. de Octubre de 1627

Libro VIII. Titulo XVII.

cada año relacion á nuestro Consejo, de todas estas causas, y lo que determinaren, confirmando, revocando, ó moderando en todo, ó parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleyto: y los Fiscales hagan lo mismo, para que visto, y conferido por los de nuestro Consejo provea lo conveniente.

Ley vij. Que en causas de commissos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interessados, aunque afiancen.

MANDAMOS, Que en casos de descaminos de lo que se pasare á las Indias sin registro, y de otras qualesquier denunciaciones, y commissos, se haga justicia con brevedad, y precision, y no se depositen los generos aprehendidos, y descaminados en los dueños, y partes interessadas, ni queden en su poder, aunque afiancen, y dén otra qualquier seguridad, y que nuestras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales substancien, y fenezcan con diligencia las causas, oídas las partes, y no permitan, que con ningun pretexto se dilaten en perjuizio de nuestra Real hacienda. Y ordenamos á nuestros Fiscales, que pidan en las Audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haziendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necessarias.

* * *

Ley vij. Que al Denunciador se le de su parte, y si fuere grande, se modere.

PORQUE Mejor se averiguen los descaminos de oro, y plata, perlas, piedras, y mercaderias, y las demás cosas, y no se dexede conseguir el efecto por falta de Denunciador. Mandamos, que se le aplique su tercia parte, siendo moderada la denunciacion, sacando primero los derechos, y sexta parte de Iuezes, y si fuere grande, se limite, conforme al arbitrio de los Iuezes, dandole siempre satisfacion; y si consistiere en dar noticia el Denunciador de lo que supiere, sin gasto, ni mas cuidado suyo, que solo referillo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere, y reforme en esta consideracion, tomando vn arbitrio, y dandosele alguna parte en satisfacion, y lo restante se acreciente al cuerpo de hazienda.

Ley viij. Que en descaminos de plata, y oro sin registro, se admita Denunciador secreto, y los Iuezes tengan su parte.

POR EVITAR los daños, que resultan a nuestra Real hazienda, comercio, y averia de las ocultaciones, y extravios de plata, y oro. Ordenamos, que los Iuezes, y Denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad, y si el Denunciador fuere secreto, no se publique su nombre, y assignamos a los Denunciadores publicos, ó secretos la tercia parte de lo aprehendido, y commissado, que mon-

D. Felipe Tercero alli á 31 de Enero de 1619 D. Felipe Quarto alli á 22 de Diciembre de 1630

Vease la l.8. tit. 38 lib. 9.

D. Felipe Segundo en Toledo á 16 de Noviembre de 1580 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 29 de Agosto de 1606 D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Agosto de 1627

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Octubre de 1638 D. Carlos Segundo y la R. G.

De los descaminos.

montare la denunciación, y no mas, para que igualmente se parta entre Denunciador, y Iuez. Y mādamos, que de este beneficio gozen todos nuestros Iuezes, y Ministros, que nos firven en administracion de qualquier renta, y derechos; excepto los de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos, que se aprehendieren, y quando podrán admitir Denunciadores.

D. Felipe Tercero en Lerma à 5. de Junio de 1610

DEVIENDO Nuestros Oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de Negros, y mercaderias, que aprehenden, dán lugar á denunciaciones por terceras personas, en que nuestra Camara, y Fisco son defraudados en la tercia parte, que se aplica al Denunciador. Mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que visiten los Vageles, y reconozcan los Negros, y mercaderias, que llegaré á su distrito, y aprehendan por descaminadas las que se huvieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio, sin admitir denūciaciones de terceras personas, hasta despues de hecha la visita, y entonces permitimos, que las admitan de lo que en ella se huviere ocultado, y apliquen el commisso, conforme á derecho, y ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion de leyes destos Reynos de Castilla, y l. 11. deste titulo, con apercevimiento de que pagarán los dichos Oficiales, y sus bienes lo que pareciere haverse dexado de aplicar á nuestra Camara, y Fisco, y se procederá

contra ellos, por haver faltado á su obligacion.

Asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que está ordenado, respeto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de este titulo.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 6. de Agosto de

¶ Ley x. Que los Iuezes, y Oficiales prosigan las causas de descaminos, si las dexaren los Denunciadores.

1571

NUESTROS Iuezes, y Oficiales tengan particular cuenta, razon, y cuidado con las denunciaciones, que se hizieren por nuestra parte de las mercaderias, y otras cosas, que se llevaren sin registrar: y en caso que los Denunciadores no las figan, las proseguirán ellos de oficio, y acabarán las causas con la diligencia, que convenga, y si no proseguieren los Denunciadores, hasta la sentencia definitiva, no hayan, ni puedan percibir parte ninguna.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Julio de 1604 y à 25. de Enero de 1605 en el Partido à 12. de Junio de 1614 y à 27. de Diciembre de

1614 en S. Lorenzo à 16. de Abril de 1618 en Madrid à 31. de Enero de 1619 y à 22. de Agosto, y 26. de Setiembre de

1626 D. Felipe Quarto à 3. de Diciembre de 1630 en Madrid à 31. de Agosto de

1647 D. Carlos Segundo y la R. G. Véase las leyes 35. tit. 16. libro 2. y 2. de este tit.

¶ Ley xj. Division, y aplicacion de los commissos.

PORQUE Se ha reconocido con quanta diferencia se han aplicado las penas de commisso, y lo determinado, sobre excluir á los Iuezes, que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad, y diferencia de resoluciones, y despachos, dieron ocasion al arbitrio. Nos deseando dar regla, que vniversalmente se guarde en todas las Provincias de las Indias, y sus Islas adyacentes, fuimos servido de resolver por justo, que los Iuezes de contravádo,

1626 D. Felipe Quarto à 3. de Diciembre de 1630 en Madrid à 31. de Agosto de

1647 D. Carlos Segundo y la R. G. Véase las leyes 35. tit. 16. libro 2. y 2. de este tit.

Libro VIII. Título XVII.

extravios, y commissos, así Oidores, como Alcaldes de el Crimen, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que por derecho, y comisión nuestra conocieren de la causa, sin embargo de gozar salario por sus plazas, y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaciones, commissos, y descaminos de mercaderias, y otros generos, que hizieren, para que por este medio se a'ienten con diligente cuidado á hazerlas, en gran beneficio de nuestra hacienda Real, concediendo generalmente, que á los dichos Ministros, y Oficiales se les dé la sexta parte, de lo que importaren las denunciaciones, commissos, y descaminos, que legitimamente huvieren hecho, é hizieren desde treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete, de mercaderias, y otros generos, que huvieren pasado, y passaren á las Indias en Galeones, Flotas, y Navios sueltos, sacando primero, de todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes á nuestra Real hacienda, y que así se execute, sin embargo de las ordenes, cédulas, y despachos, dados hasta el dicho dia treinta y vno de Agosto: y de las leyes de estos Reynos, Nueva Recopilacion, vso, y costumbre en contrario, que revocamos. Y mandamos á todas nuestras Justicias, que así lo guarden, y cumplan, de forma, que se haga la cuenta, division, y aplicacion, sacando primero nuestros derechos Reales, y luego se divida el

residuo en seis partes, la vna se aplique á los Iuezes, y si huviere Denunciador, se dividan las cinco partes en tres, dandole la vna, que le toca; y si no huviere Denunciador, se aplique y adjudique todo lo restante á nuestra Real hacienda. Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde, cumpla, y execute, mandamos, que todas nuestras Justicias, de qualquier grado, y calidad, que sean, no contravengan á esta nuestra resolucion.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los descaminos, conforme á esta ley.

DE Lo que se descaminare por falta de registro, y declarare por perdido, conforme á lo dispuesto, se han de hazer cargo á parte los Oficiales de nuestra Real hacienda, declarando el nombre de el Maestre, y Navio, y cuya era la mercaderia aprehendida, la qual se ha de vender por ellos en publica almoneda ante la Justicia, y Escrivano publico, de que dé fee, rematandola en el mayor ponedor, y de todo tomarán testimonio para comprobacion de el cargo. Y mandamos, que haya buena cuenta, y razon el libro, que están obligados á tener por la ley 17. tit. 7. de este libro.

¶ Ley xij. Que si los bienes descaminados pudieren recevir daño, ó corrupción, se vendan, y el dinero se deposite en la Caja.

QUANDO LOS Iuezes, y Justicias, Oficiales Reales, ó sus Tenientes, conforme á lo dispuesto,

apre-

D. Felipe Segundo en Madrid, 20 de Noviembre de 1569

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Mongón de Aragon á 25 de Noviembre de 1552
Don

De los descaminos.

D. Felipe
Segundo
en Toledo
a 20 de Fe-
brero de
1561
en Madrid
a 14 de Marzo
de 1572
D. Felipe
Tercero
en Oñate
a 31. de Octubre
de 1615
en S. Lorenzo
a 14 de Agosto
de 1620
D. Felipe
Quarto
en Barcelona
a 12 de Abril
de 1626
en Madrid
a 19 de Agosto
de 1627

aprehendiere por descaminadas algunas mercaderias de estos, y otros Reynos, y las declararen, y aplicare por de commisso, si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad, y mandamos, que siendo de calidad, que de guardarse pueda recibir daño, corrupcion, ó riesgo, se vendan luego en almoneda publica, con citacion de los interesados, y precediendo tassacion, al mas subido precio, que sea posible, y las diligencias necessarias, de forma, que sea el remate de toda utilidad, y el precio se deposite en nuestra Caja Real, y no en tercera persona, aunque sea Tesorero, ó Receptor de penas de Camara, hasta que la causa se determine por todas instancias, conforme á justicia: y lo demás, que no tuviere estos inconvenientes, se deposite en el Depositario, si le huviere, y en su defecto en personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifesto, y no dispongan de ello, para que lo haya quien derecho tuviere: y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de commissos, que indistintamente ha de entrar en nuestras Caxas Reales, y tener nuestros Oficiales cuenta con separacion.

¶ Ley xiiij. Que los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderias, y frutos, que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas.

D. Felipe
Tercero
en S. Lorenzo
a 9. de Setiembre
de 1606

MANDAMOS A los Governadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, Tierra firme, Nueva Veracruz, y los demás Puertos de nuestras Indias

Occidentales al Mar del Norte, que có el mayor secreto, y cuidado posible, y por los medios, que parecieren mas convenientes hagan todas las averiguaciones, informaciones, y diligencias necessarias para saber, y entender qué generos, mercaderias, vinos, y otros frutos, y cosas se han llevado, y llevan en los Galeones de la Armada de aquella Carrera, y en los Navios Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y en las demás Naos dellas, sin registro: y sus dueños, Administradores, y Factores: y lo que se ha desembarcado, y vendido, con pretexto, y color de raciones de la gente de Mar, y guerra, ó en otra qualquier forma, y por qué personas: y si se han pagado los derechos á Nos devidos: y si se han defraudado, y en qué cantidad, y qué bastimentos, jarcias, ó pertrechos se han sacado de los dichos Galeones, Capitanas, y Almirantas, y Vageles, y vendido en los dichos Puertos, ó en otros de las Indias, sin pagar derechos, y proceda cótra los culpados, conforme á justicia, llevando las sentencias, que dieren, y pronunciaren, á pura, y devida execucion, en quanto huviere lugar de derecho, otorgando las apelaciones, que dellas interpusieren para nuestro Consejo Real de las Indias, y no para otro Iuez. ni Tribunal. Y asimismo mandamos á todas, y qualquier personas, que para averiguacion de lo susodicho, citaren, emplaçaren, ó llamaren nuestros Iuezes, y Oficiales, que parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplaçamientos, y declaren lo que supieren, siendo pre-

Libro VIII. Titulo XVII.

preguntados, y les den, y entreguen las escrituras, relaciones, papeles, y recaudos, que les pidieren, para comprobacion, y averiguacion de todo lo susodicho, y qualquiera parte, con las penas, que les impusieren, las cuales executarán en personas, y bienes, en caso de contravencion.

¶ Ley xv. Que los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderias de China, y Filipinas, que se llevaren al Perú.

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Abril de 1641

QVANDO Salieren algunos Navios del Puerto de Acapulco, y otros de la Nueva España á hazer viage al Perú en los casos permitidos. Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros Oficiales dellos, que los visiten, y reconozcan con toda fidelidad, y el rigor conveniente, y procuren saber si llevan algunas sedas, ó mercaderias de la China, ó Islas Filipinas, y aprehendan, y declaren por descaminadas las que hallaren, haziendo division, y aplicacion, como se contiene en las leyes deste titulo.

¶ Ley xvj. Que de los descaminos, que hiziere la Casa de Contratacion, pague los derechos á la Aduana: y de los que hizieren los Ministros de almojarifazgos paguen la averia.

El mismo alli á 21 de Mayo de 1648

MANDAMOS A los Recaudadores, y Arrendadores del almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores, que se cobran en las Aduanas de Sevilla, y á los demás Ministros, de qualquier grado, y á sus Guardas, que si los de la Casa de Contratacion aprehendieren algun descaminado de mercaderias al tiempo

del despacho, ó recivo de Galeones, ó Flotas de Indias, y se traxeren á la dicha Ciudad, pagando los derechos, que se devieren dellas, no entren en la Aduana por donde passaren, y que si los Ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderias, paguen tambien los derechos de averia, como se ha estylado en muchos casos: y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia, que ya se ha ofrecido, y las demás, que se ofrecieren entre los Ministros de la Casa de Contratacion, y almojarifazgo, sobre los commisos, y sus derechos.

¶ Ley xvij. Sobre las probanças, que serán bastantes para proceder en extravios de oro, y plata.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las causas de extravios de oro, y plata, que se traxeré de las Indias en Flotas, y Galeones, y faca de estos Reynos, para que por falta de prueba no se dexede castigar tan grave delito, tengan los casos desta calidad, la que se requiere por derecho para los ocultos, y de dificil probança, y que lo mismo se guarde, respecto de los bienes, oro, plata, y otros efectos, y Navios de estrangeros, en todos los cuales se han de admitir, y hazer prueba, testigos singulares, aunque de pongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser havidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para q prueben, y ningun delinquente pueda alegar, ni valerse de privilegio de fuero Secular, executandose la senténcia, sin embargo de apelacion, ó supplicaciõ, salvo el efecto de volutivo.

El mismo alli á 30 de Diciembre de 1640 y á 13. de Diciembre de 1660 y á 4. de Noviembre de 1651 D. Carlos Segundo y la R.G.

De los descaminos.

¶ Sobre la distribucion, y aplicacion de las penas de extravios, y commissos, se vean las leyes del titul. 38. lib. 9.

que tratan de los Navios arribados, derrotados, y perdidos, con la l. 11. deste titulo.